



ANT.: Res. Ex. N° 6/ROL D-001-2019, de 29 de marzo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-001-2019.

MAT.: **1.** Da respuesta a requerimiento de información que indica; **2.** Acompaña documentos; **3.** Solicita reserva de información.

Santiago, 3 de abril de 2019

Sra. Daniela Jara Soto

Fiscal Instructora
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Mario Galindo Villarroel, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A. (en adelante "el titular" o "CLII"), ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, encontrándonos en tiempo y forma, por medio de la presente, venimos en dar respuesta al requerimiento de información contenido en la resolución del ANT., según se pasa a exponer.

I. Antecedentes.

CLII es titular del proyecto "Parque Eólico Cabo Leones II" cuyo objeto original es la construcción y operación de un parque eólico consistente en 102 aerogeneradores con capacidad para generar un total de 204 MW, apostando por un modelo de generación sustentable que aprovecha un recurso local, sin dependencia de combustibles fósiles, contribuyendo por tanto a la reducción de emisiones perjudiciales para la salud y que potencian el cambio climático (Cons. 3.7, RCA N° 219/2012).

Que, el referido proyecto, ha sido actualizado mediante sendas consultas de pertinencia resueltas mediante Res. Ex. N° 90/2017 y N° 14/2019, ambas emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

En la primera de ellas, se modifica el área correspondiente al edificio de control y subestación transformadora, la que se desplaza aproximadamente 50 m al suroeste. Asimismo, se amplía el edificio de control aumentando las dimensiones de la sala eléctrica y creando una segunda planta en el edificio, mientras que alrededor de dicha área se ejecuta una vial perimetral de 275 m.

En la segunda consulta, se modifican otras exigencias entre las cuales destacan la variación de ciertas coordenadas de localización de los aerogeneradores, se disminuye la superficie asociada a una serie de obras de infraestructura, se rebaja la cantidad de aerogeneradores de 102 a 90 para alcanzar una capacidad que varía de 204 a 207 MW, agregando además una torre meteorológica al proyecto.

En este contexto, con fecha 2 de enero de 2019, vuestra autoridad ha emitido la Res. Ex. N° 1/2019, por medio de la cual se da inicio al procedimiento de sanción Rol D-001-2019, formulando cargos en contra de Ibereólica Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III S.A. y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

En efecto, a juicio de la SMA los proyectos Cabo Leones I, Cabo Leones II, Cabo Leones III y la Línea de Transmisión Eléctrica Cabo Leones, constituirían una sola Unidad Fiscalizable, denominada "Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones", imputando un supuesto fraccionamiento del proyecto, por variación en el instrumento de evaluación (Cargo N° 8). En palabras del ente fiscalizador existiría una supuesta vinculación societaria, territorial, física y estructural de las instalaciones de las faenas, lo que generaría a su juicio una supuesta interdependencia de los proyectos.

Que, no obstante lo anterior, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2019, de 11 de marzo de 2019, esta misma SMA procede a desacumular el referido procedimiento de modo de que en él sólo quedase tramitándose el Cargo N° 8 ("fraccionamiento de proyecto"), mientras que los cargos N° 1, 2 y 3, imputados sólo a Línea de Transmisión Eléctrica Cabo Leones S.A., dan origen a un nuevo procedimiento (Rol D-024-2019), y los cargos N° 4, 5, 6 y 7, imputados sólo a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. conforman un nuevo procedimiento adicional (Rol D-023-2019). A lo sumo, dando cuenta de la existencia efectiva de diversos titulares vinculados a proyectos también diversos.

Así, dentro del procedimiento administrativo de rigor (Rol D-001-2019), esta Superintendencia procede a requerir información específica a cada uno de los titulares, de modo de complementar la presentación de los respectivos descargos ingresados con fecha 7 de febrero de 2019, y cuya respuesta se pasa a exponer en los siguientes párrafos.

II. Da respuesta a requerimiento de información.

Mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-001-2019, y en lo que respecta a Ibereólica Cabo Leones II S.A., vuestra Superintendencia solicita los siguientes antecedentes:

- a. Antecedentes que acrediten la realización licitación abierta para el arriendo de seis lotes en el inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno", por parte de Agrícola Konavle Limitada, o cualquier otra empresa o sociedad asociada.**

Al respecto, se adjunta en Anexo 1 de esta presentación, un hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta de la licitación o postulación a la que sometió Aprovechamientos Energéticos S.A. para arrendar los lotes correspondientes al inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno" por parte de Agrícola Konavle Limitada, según lo informado en el escrito de descargos de fecha 7 de febrero de 2019 (p. 16).

- b. Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno".**

En este caso, en Anexo 2 de esta presentación, se adjunta contrato de arrendamiento suscrito con fecha 7 de junio de 2011 entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno", acreditando lo informado por esta parte en el escrito de descargos de fecha 7 de febrero de 2019 (p. 16 y 17).

A su vez, se adjunta cesión de Contrato parcial respecto de Ibereólica Cabo Leones II, por la que se concreta finalmente la adquisición de derechos personales propios e independientes respecto de mi representada para la utilización del lote específico donde se ubica su proyecto.

- c. Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión.**

Finalmente, se hace presente que la comunicación con Transelec se llevó a efecto mediante una serie de reuniones cuyos resultados recién se materializan en comunicaciones electrónicas registradas desde mayo de 2012, cuando entre ambos actores ya existían antecedentes que daban cuenta de la posibilidad real de evacuar un nuevo proyecto energético en la zona. De este modo, en Anexo 3 de esta

presentación, se adjuntan una serie de comunicaciones electrónicas que dan cuenta precisamente del análisis de alternativas de evacuación para la ejecución de nuevos proyectos de generación de energía en la zona y, en particular, del Proyecto Cabo Leones II que, a esa fecha, recién había sido ingresado al SEIA.

A su vez, en el mismo Anexo, y luego de verificar las distintas opciones propuestas en las comunicaciones antes indicadas, se adjunta carta de 7 de mayo de 2012 (sic) (2013) por la que se solicita firma de contrato de actividades para la conexión al sistema de Transmisión de Transelec, del Parque Eólico Cabo Leones II en la Subestación Maitencillo de 220 kV, la que fue respondida el día 24 de mayo de 2013 por Transelec, quien informa de las condiciones necesarias para ejecutar dicho proyecto.

Todo anterior precisamente acredita lo indicado en presentación de 7 de febrero de 2019 (p. 20) en relación a que en el año 2012 recién se informa la alternativa para aumentar la capacidad de evacuación mediante la implementación de una solución adicional de un circuito que enlazara la nueva subestación Domeyko y la subestación Maitencillo (al respecto, ver adjunto denominado "Correos 1 y 3"). Asimismo, estas mismas comunicaciones, sumadas al documento "Correo 2" dan cuenta de que, a la fecha de ingreso e incluso de la obtención de la RCA del proyecto Cabo Leones II no se contaba con la certeza técnica acerca de su posible ejecución (la obtención de la RCA se materializa el 11 de octubre de 2012, mientras que los correos anteriormente individualizados se dan en un lapso que va desde mayo a diciembre de 2012). De hecho, la propia comunicación con Transelec, en la que se va delineando la contratación de actividades recién se da en el mes de mayo de 2012, tal como dan cuenta los documentos adjuntos en los N° 4 y 5 del Anexo 3.

Así, se reafirma lo expuesto en el escrito de descargos en el sentido de concluir que, a la época en que el proyecto Cabo Leones II ingresó al SEIA y obtuvo su RCA, no era posible aún tener certeza de su viabilidad técnica ni económica. En efecto, desde el punto de vista de la viabilidad técnica, no existía en ese entonces capacidad de transmisión de la energía evaluada para Cabo Leones II.

POR TANTO, se solicita a esta Superintendencia, tener por presentados los antecedentes para dar cumplimiento al requerimiento de información contenido en la resolución del ANT.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo 1. Hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta de la licitación o postulación a la que sometió el titular para arrendar los lotes correspondientes al inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno".
2. Anexo 2.

- Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011 entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A.
 - Cesión parcial de contrato de arrendamiento de Aprovechamientos Energéticos S.A. a Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 5 de diciembre de 2012.
3. Anexo 3. Hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta Comunicación emitida por Transelec.

POR TANTO, se solicita a esta Superintendencia tener por acompañados los documentos antes indicados.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en solicitar reserva de información en relación al documento adjunto en Anexo 2 del primer otrosí de esta presentación, conforme se expondrá.

Que, en virtud del art. 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información del documento "Contrato de arriendo suscrito con fecha 7 de junio de 2011 entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A."

Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: *"(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* (el destacado es nuestro).

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

"a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

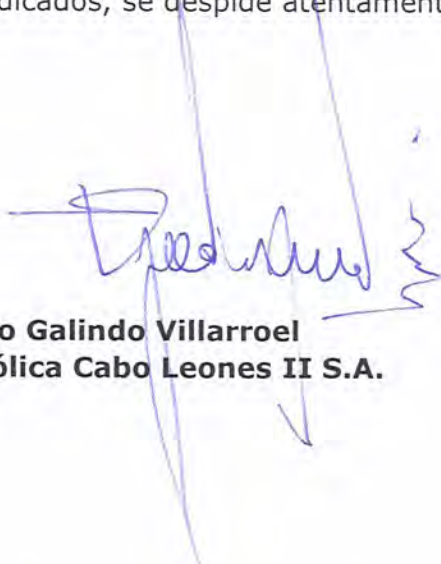
b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo".

En el presente caso, se trata de una declaración que da cuenta derechamente de una contratación de un bien determinado, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Ibereólica Cabo Leones II S.A., por lo cual no cabe sino concluir que dicho antecedente, se encuentra amparado por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la Ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

POR TANTO, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

Sin otro particular, y estando atento a cualquier solicitud de aclaración o ampliación de los puntos antes indicados, se despide atentamente,



Mario Galindo Villarroel
pp. Ibereólica Cabo Leones II S.A.